

Ayamonte, a quince de Enero de 1998.-El Alcalde, Fdo.:
Rafael González González.

Número 425

* * *

**APROBACION INICIAL DE PLANES ESPECIALES
DE REFORMA INTERIOR DE LAS BARRIADAS
DE CANELA Y DE PUNTA DEL MORAL**

Aprobados inicialmente mediante Decreto de esta Alcaldía de trece de Enero del actual los Planes Especiales de Reforma Interior de las Barriadas de Canela y de Punta del Moral redactados por los Arquitectos Don Gonzalo Delgado Vizcaíno y Don Andrés B. Romero Mantera, se abre un período de información pública por el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia durante el cual podrán examinarse los expedientes en la Secretaría de la Corporación por cualquier persona, pudiendo deducirse durante el plazo señalado cuantas alegaciones o reclamaciones se estimen pertinentes.

Ayamonte, a catorce de Enero de 1998.-El Alcalde, Fdo.:
Rafael González González.

Número 426

BERROCAL

EDICTO

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de Modificación de la Ordenanza Reguladora de Cementerio Municipal, aprobado inicialmente, por mayoría absoluta, en sesión celebrada el 10 de Septiembre de 1997, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo.

A continuación se inserta la Ordenanza Fiscal modificada:

CEMENTERIO MUNICIPAL. ARTICULO 6.º CUOTA TRIBUTARIA.

- Concesión de nichos a perpetuidad: 40.000 pesetas.
- Arriendo de nichos por 10 años: 20.000 pesetas.
- Exhumación e inhumación: 10.000 pesetas.
- Conservación de nichos: 480 pesetas/año.

Berrocal, a 21 de Enero de 1998.-El Alcalde, Fdo.: Eulalio Bermejo Romero.

Número 420

ALMONTE

ANUNCIOS

PRESUPUESTO GENERAL, PLANTILLA Y RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO PARA EL EJERCICIO DE 1998.

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme dispone los artículos 112 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1998, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el 29 de Diciembre de 1997.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el art. 151.1 de la Ley 39/88 y por los motivos enumerados en el número 2 de dicho artículo, podrán interponer recla-

maciones contra la aprobación inicial de dicho presupuesto en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Almonte, a 30 de Diciembre de 1997.-El Alcalde, Fdo.:
Francisco Bella Galán.

Número 496

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el acuerdo de Pleno de fecha 10 de Diciembre de 1997, donde se recoge la aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por Servicios prestados con Autobús, n.º 5-09, por el período de 30 días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

En caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo.

Almonte, a 11 de Diciembre de 1997.-El Alcalde-Presidente, Fdo.: Francisco Bella Galán.

Número 497

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el acuerdo de Pleno de fecha 10 de Diciembre de 1997, donde se recoge la aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por Prestación de Servicios en las Instalaciones del complejo Polideportivo Municipal de Almonte n.º 5-02, por el período de 30 días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

En caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo.

Almonte, a 11 de Diciembre de 1997.-El Alcalde-Presidente, Fdo.: Francisco Bella Galán.

Número 498

BOLLULLOS PAR DEL CONDADO

ANUNCIO

Publicado el anuncio sobre ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION AMBIENTAL EN MATERIA DE RUIDOS, en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva n.º 172, de fecha 26 de Julio de 1997, y una vez transcurrido el plazo correspondiente para la presentación de alegaciones, se eleva a definitivo el mismo, cuyo texto se inserta como Anexo I.

Bollullos par del Condado, a 16 de Diciembre de 1997.-El Alcalde.

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION AMBIENTAL
EN MATERIA DE RUIDOS**

1996

INDICE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º. Objeto.
- Artículo 2º. Ambito de aplicación.

- Artículo 3º. Fines.

- Artículo 4º. Competencias.

TITULO II. SISTEMAS DE MEDIDA DEL NIVEL SONORO. EVALUACION Y VALORACION

CAPITULO 1º. MEDICION DE RUIDOS Y VIBRACIONES. UNIDADES, EQUIPOS Y PROCEDIMIENTOS DE MEDICION.

- Artículo 5º. Unidades de medida del nivel sonoro. Equipos de medición: Sonómetros.

- Artículo 6º. Medición de ruidos. Procedimientos.

- Artículo 7º. Medición de vibraciones.

- Artículo 8º. Cumplimiento de los procedimientos de medición.

CAPITULO 2º. EVALUACION Y VALORACION DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

- Artículo 9º. Procedimientos de evaluación y valoración del ruido en el interior de las edificaciones.

- Artículo 10º. Procedimientos de evaluación y valoración de ruidos generados por actividades, instalaciones y cualquier emisión sonora ubicada en edificios, emitidos al exterior.

- Artículo 11º. Evaluación y valoración de las vibraciones.

TITULO III. NIVELES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO 1º. LIMITES ADMISIBLES DE NIVEL SONORO EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES.

- Artículo 12º. Tabla de límites máximos de ruido en el interior de las edificaciones.

CAPITULO 2º. LIMITES ADMISIBLES DE EMISIONES DE NIVEL SONORO AL EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES.

- Artículo 13º. Tabla de límites máximos de emisión sonora al exterior de las edificaciones.

- Artículo 14º. Modificaciones de los límites establecidos en los Artículos 12º y 13º.

CAPITULO 3º. LIMITES DE INMISION DE VIBRACIONES.

- Artículo 15º. Tabla de límites admisibles.

- Artículo 16º. Tabla de aceleración y frecuencia.

TITULO IV: NORMAS PARA LA PREVENCION DEL RUIDO EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO

CAPITULO 1º. EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACUSTICO EN EDIFICACIONES DONDE SE UBIQUEN ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

- Artículo 17º. Condiciones de aislamiento exigidas.

- Artículo 18º. Equipos limitadores - controladores.

- Artículo 19º. Advertencia de niveles sonoros perjudiciales para el oído.

CAPITULO 2º. PRESCRIPCIONES A OBSERVAR EN LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

- Artículo 20º. Aplicaciones.

- Artículo 21º. Documentación de los proyectos de actividades o instalaciones generadoras de ruidos. Memoria.

- Artículo 22º. Edificios de uso mixto.

- Artículo 23º. Juntas y dispositivos elásticos, prohibiciones.

- Artículo 24º. Prohibiciones relativas a máquinas e instalaciones.

- Artículo 25º. Ruido estructural y transmisión de vibraciones.

- Artículo 26º. Efectos indirectos.

- Artículo 27º. Ruido aéreo.

CAPITULO 3º. JUSTIFICACION ANALITICA DE LA VALIDEZ DE LA INSTALACION CORRECTORA PROPUESTA.

- Artículo 28º. Comprobación y valoración de las medidas adoptadas.

- Artículo 29º. Técnico competente.

CAPITULO 4º. NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

- Artículo 30º. Límites y normas. Licencias de apertura.

- Artículo 31º. Horarios de las terrazas de bares, restaurantes, etc...

CAPITULO 5º. NORMAS PARA VEHICULOS A MOTOR.

- Artículo 32º. Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas.

- Artículo 33º. Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos.

- Artículo 34º. Características mecánicas.

- Artículo 35º. Prohibiciones: Dispositivos acústicos, tubos de escape, exceso de carga y zonas especiales.

- Artículo 36º. Vehículos de reparto.

- Artículo 37º. Inspección y control.

CAPITULO 6º. NORMAS PARA SISTEMAS SONOROS DE ALARMA.

- Artículo 38º. Definición y categorías.

- Artículo 39º. Requisitos de las alarmas del Grupo 1.

- Artículo 40º. Requisitos de las alarmas del Grupo 2.

- Artículo 41º. Requisitos de las alarmas del Grupo 3.

- Artículo 42º. Prohibiciones relativas a los sistemas de alarma.

CAPITULO 7º. NORMAS DE COMPORTAMIENTO CIUDADANO.

- Artículo 43º. Comportamiento de los ciudadanos en la vida diaria.

- Artículo 44º. Actividades humanas. Prohibiciones.

- Artículo 45º. Animales domésticos. Prohibiciones.

- Artículo 46º. Aparatos e instrumentos musicales y acústicos.

- Artículo 47º. Electrodomésticos. Reparaciones del hogar.

- Artículo 48º. Fiestas y manifestaciones musicales.
- Artículo 49º. Otras actividades.

CAPITULO 8º. NORMAS PARA TRABAJOS EN ESPACIOS ABIERTOS.

- Artículo 50º. Obras de construcción.
- Artículo 51º. Manipulación de mercancías.

TITULO V . REGIMEN JURIDICO DE LAS ORDENANZAS

CAPITULO 1º. PROCEDIMIENTOS LEGALES.

- Artículo 52º. Normas generales.
- Artículo 53º. Detención de vehículos.
- Artículo 54º. Requisitos de las denuncias.
- Artículo 55º. Tramitación de las denuncias.
- Artículo 56º. Denuncias de carácter urgente.

CAPITULO 2º. CALIFICACION DEL NIVEL SONORO COMO CONSECUENCIA DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS. INFRACCIONES.

- Artículo 57º. Definición.
- Artículo 58º. Clasificación de las infracciones.
- Artículo 59º. Infracciones referentes a vibraciones.

CAPITULO 3º. SANCIONES.

- Artículo 60º. Tipos de sanciones.
- Artículo 61º. Determinación de las penalizaciones correspondientes a los diferentes tipos de sanciones.
- Artículo 62º. Corrección de los niveles sonoros. Plazos.
- Artículo 63º. Materia delictiva.

TITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1º Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas de actuación de los ciudadanos y de la Administración, en cumplimiento de los preceptos del Reglamento de Calidad del Aire, Título III, para proteger el Medio Ambiente contra ruidos y vibraciones, (Decreto 79/1996 de 20 de Febrero y Orden de 23 de Febrero del 96).

Artículo 2º. Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación, en el término municipal de Bollullos par del Cdo., a las actividades, instalaciones, aparatos, construcciones, medios de transporte y, en general, a los elementos, actos y comportamientos productores de ruidos y vibraciones, así como a sus ampliaciones, modificaciones y reformas que supongan un incremento en los niveles de inmisión y emisión sonora y que puedan ocasionar molestia, riesgo o daño inmediato o diferido a las personas o bienes de cualquier naturaleza, sea cual sea su titular, promotor o responsable, y su lugar, público o privado.

Artículo 3º. Fines.

A) Velar por una adecuada calidad ambiental, en materia de ruidos y vibraciones, previniendo y corrigiendo los factores y efectos de la contaminación acústica.

B) Controlar los niveles de emisión e inmisión sonoras para que no excedan de los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 4º. Competencias.

1.- Corresponde al Ayto. ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado.

2.- Sus normas serán exigibles a los responsables de las actividades, en primer término, a través de las correspondientes licencias o autorizaciones municipales; en segundo término, mediante las inspecciones periódicas y las denuncias presentadas.

TITULO II. Sistemas de medida del nivel sonoro, evaluación y valoración

CAPITULO 1º. Medición de ruidos y vibraciones. Unidades, equipos y procedimientos de medición.

Artículo 5º. Unidades de medida del nivel sonoro. Equipos de medición: Sonómetros.

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A: dB(A), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

2.- Se utilizarán como aparatos de medida los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la CEI 651, tipo 1, o cualquier otra que las modifique o sustituya.

Artículo 6º. Medición de ruidos. Procedimientos.

1.- Las medidas de los niveles de inmisión de ruidos se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las medidas de los niveles de emisión de ruidos al exterior a través de paramentos verticales, se realizarán a 1,5 ms. de la fachada y a no menos de 1,20 ms. del nivel del suelo. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas, se medirá a nivel de fachada.

3.- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, estarán obligados a facilitar a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos, y dispondrán su funcionamiento a las distintas cargas o marchas que se les indique, pudiendo presenciar el proceso operativo.

4.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) **Contra el efecto pantalla:** El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) **Contra el efecto del viento:** Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s. se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s. se desistirá de la medición, salvo que se empleen las correcciones pertinentes.

c) **Contra el efecto de campo próximo o reverberante:** Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas

se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

5.- Las medidas se harán con sonómetro en respuesta rápida (FAST), cuando se evalúen niveles de ruido en el interior de los edificios y en respuesta lenta (SLOW), cuando se evalúen emisiones al exterior:

a) Si el ruido es cuasi-continuo, es decir, con oscilaciones inferiores a 6 dB, entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias se realizarán con sonómetro dotado de medición Leq. o con analizador estadístico.

Si el ruido es fluctuante, es decir, con oscilaciones superiores a 6 dB, entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones se realizarán con analizador estadístico.

b) En caso de efectuar las mediciones de ruido cuasi-continuo utilizando un sonómetro, se determinará:

Nivel máximo y Nivel mínimo.

Nivel Continuo Equivalente (Leq), bien considerando un período de integración de 10 minutos, o determinando el valor medio de 10 determinaciones de Leq. de 1 minuto.

c) En caso de efectuar las mediciones de ruido con analizador estadístico, se determinará al menos:

Nivel continuo equivalente en un período de tiempo de 10 minutos.

Niveles percentiles L1, L5, L10, L50, L90, L95, L99.

6.- En todo proceso de medición será preceptivo determinar el nivel de ruido de fondo (N.F.R.), es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentre en funcionamiento el foco de ruido a inspeccionar. Las mediciones se realizarán según las indicaciones expuestas en el apartado anterior.

Artículo 7º. Medición de vibraciones.

1.- De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (amplitud, velocidad y aceleración), se adopta la aceleración en m/seg.2, como unidad de medida.

2.- Las mediciones se realizarán en tercios de octava para los valores de frecuencia comprendidas entre 1 y 80 Hz., determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/seg.2.

Artículo 8º. Cumplimiento de los procedimientos de medición.

Los procedimientos, anteriormente especificados, de medición de ruidos y vibraciones, serán de obligado cumplimiento tanto para la Administración, como para los particulares que realicen mediciones de estos parámetros y pretendan llevar a cabo una evaluación y valoración de los mismos.

CAPITULO 2º. Evaluación de valoración de ruidos y vibraciones.

Artículo 96. Procedimientos de evaluación y valoración del ruido en el interior de las edificaciones.

1.- En primer lugar se realizará una medición de los ruidos de referencia según los procedimientos descritos en el Artículo 6º. Los límites del Nivel Acústico de Evaluación

(N.A.E.), admisibles en el interior de las edificaciones, serán los indicados en la Tabla del Artículo 12º.

2.- Para la evaluación del posible problema se procederá de la manera siguiente:

a) Medidas de los niveles de ruido en el local receptor con la actividad o instalación ruidosa funcionando, durante un período de, al menos, 10 minutos.

b) Medida del ruido de fondo del local receptor (con la actividad o instalación ruidosa parada).

c) Medidas de los niveles sonoros en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa.

d) Durante el período de medición en los casos a) y c), se mantendrán las mismas condiciones, tanto en el local emisor como en el receptor.

e) La determinación del ruido procedente de la actividad o instalación ruidosa se realizará mediante la sustracción de los niveles energéticos medidos en el apartado a), respecto a los medidos en el b). (Expresión del Anexo III del Reglamento de Calidad del Aire).

f) La determinación del aislamiento global entre los dos locales, vendrá dada por la diferencia entre los datos de los apartados c) y e) para el problema planteado.

g) Cuando las medidas se hayan realizado según el Artículo 6º, apartado 5.b), se aplicará la sustracción a los valores Leq determinados, de igual forma que en el apartado e).

La constante P, para la valoración del N.A.E., se obtiene en este caso, de la valoración efectuada en el punto a) de este apartado.

h) Cuando las mediciones se realicen utilizando analizadores estadísticos, la evaluación del N.A.E. se analizará conforme a los percentiles obtenidos.

Artículo 10º. Procedimientos de evaluación y valoración de ruidos generados por actividades, instalaciones y cualquier emisión sonora ubicada en edificios, emitidos al exterior.

1.- En primer lugar se hará una medición de los ruidos según los procedimientos indicados en el Artículo 6º. Los límites de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones (N.E.E.) serán los indicados en la Tabla del Artículo 13º.

2.- Para la evaluación y valoración del posible problema se procederá de la manera siguiente:

a) Medida de los niveles de ruido con la actividad o instalación funcionando (según el Artículo 6º).

b) Medida de los niveles de ruido con la actividad o instalación parada en idénticas circunstancias que en el apartado anterior.

c) Medida en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa, funcionando.

d) La determinación de los niveles de emisión de ruidos se hará mediante la sustracción de los niveles energéticos medidos en el apartado a), respecto del b).

e) La determinación del aislamiento global de los cerramientos se efectuará por la comparación entre los niveles c) y d), para el problema planteado.

Artículo 11º. Evaluación y valoración de las vibraciones.

1.- Para la evaluación y valoración de las vibraciones, se llevarán a cabo tres determinaciones, como mínimo, en los lugares de máxima afección.

2.- Se realizará una comparación entre cada una de las determinaciones y las curvas base que se detallan en el Artículo 15º, Tabla de Aceleración y Frecuencia (Gráfico 1 del Anexo III del Reglamento de Calidad del Aire).

3.- Tras la comparación realizada, se obtendrá la curva base no sobrepasada en ninguna de las bandas de frecuencia consideradas, específica del problema estudiado.

TITULO III. Niveles admisibles de ruidos y vibraciones

CAPITULO 1º. Límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones.

Artículo 12º. Tabla de límites máximos de ruido en el interior de las edificaciones.

En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.) expresado en dBA, no deberá superar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los siguientes valores, expresados en dB(A):

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	NIVELES LÍMITES (dBA)	
		Día (7-23)	Noche (23-7)
EQUIPAMIENTOS	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
SERVICIOS TERCIARIOS	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
RESIDENCIAL	Piezas habitables, excepto cocina y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

Tabla n.º 1 del Anexo III del Reglamento de Calidad del Aire. Orden 23/2/96. Boja n.º 30, del 7/3/96.

CAPITULO 2º. Límites admisibles de emisiones de nivel sonoro al exterior de las edificaciones.

Artículo 13º. Tabla de límites máximos de emisión sonora al exterior de las edificaciones.

1.- Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas, no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un nivel de emisión al exterior N.E.E. superior a los expresados en la Tabla siguiente, en función de la zonificación y horario:

SITUACIÓN ACTIVIDAD	NIVELES LÍMITES (dB)	
	Día (7-23)	Noche (23-7)
Equipamiento Sanitario	60	50
Residencias, servicios terciarios, no comerciales o equipamiento no sanitario	65	55
Actividades comerciales	70	60
Actividades industriales	75	70
Industrias en zonas de viviendas	65	55

Tabla n.º 2 del Anexo III del Reglamento de Calidad del Aire. Orden 23/2/96. Boja n.º 30, del 7/3/96

2.- Cuando el nivel de ruido de fondo N.R.F. en la zona de consideración, sea superior a los valores de N.E.E. expresados en la Tabla anterior, éste será considerado como valor de máxima emisión al exterior.

3.- Si la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las anteriores, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección respecto al ruido.

Artículo 14º. Modificaciones de los límites establecidos en los Artículos 12.º y 13.º.

- 1.- En el caso de actividades que vayan a establecerse temporalmente, los límites citados podrán aumentarse en 5 dB (A).
- 2.- En supuestos de organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayto. podrá modificar, con carácter temporal, los niveles anteriores, en las vías o sectores afectados.

CAPITULO 3º. Límites de inmisión de vibraciones.

Artículo 15º. Tabla de límites admisibles.

Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los siguientes:

ESTÁNDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES		
Uso del recinto afectado	Periodo	Curva Base
SANITARIO	DIURNO	1
	NOCTURNO	1
RESIDENCIAL	DIURNO	2
	NOCTURNO	1,4
OFICINAS	DIURNO	4
	NOCTURNO	4
ALMACÉN Y COMERCIAL	DIURNO	8
	NOCTURNO	8

Tabla nº 3 del Anexo III del Reglamento de Calidad del Aire. Orden 23/2/96. Boja nº 30, del 7/3/96.

Tabla n.º 3 del Anexo III del Reglamento de Calidad del Aire. Orden 23/2/96. Boja n.º 30, del 7/3/96.

Artículo 16º. Tabla de Aceleración y Frecuencia: Gráfico n.º 1 del Anexo III del Reglamento de Calidad del Aire.

TITULO IV. Normas para la prevención del ruido en el medio ambiente urbano

CAPITULO 1º. Exigencias de aislamiento acústico en edificaciones donde se ubiquen actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones.

Artículo 17º. Condiciones de aislamiento exigidas.

1.- Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA. 81) y modificaciones siguientes (NBE-CA. 82 y NBE-CA. 88).

2.- Se exceptúan aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dBA. En estos casos se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos en función de los niveles de ruido producidos por las actividades e instalaciones, de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 60 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

b) Los paramentos de los locales destinados a bares especiales, pubs y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 65 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

c) Los paramentos de los locales destinados a discotecas, tablados y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 75 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

d) Los anteriores valores no excluyen el cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruidos exigidos en esta Ordenanza.

3.- En las instalaciones ruidosas ubicadas en las edificaciones: torres de refrigeración, grupo de compresores en instalaciones frigoríficas, bombas, climatizadores, evaporadores, condensadores y similares, se tendrá en cuenta su espectro sonoro específico en las determinaciones de sus aislamientos acústicos mínimos, en función de su ubicación y horario de funcionamiento.

Artículo 18º. Equipos limitadores - controladores.

1.- En aquellos locales descritos en los apartados 2.b) y 2.c), se instalará, un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores controladores deben contener los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de, al menos, un mes.

c) Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, quedasen almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc...

e) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, posibilitando la impresión de los mismos.

Artículo 19º. Advertencia de niveles sonoros perjudiciales para el oído.

Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos, audiciones musicales (discotecas, pubs y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 85 dBA, en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el siguiente aviso: "En el interior de este local se producen niveles sonoros que pueden provocar lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

CAPITULO 2º. Prescripciones a observar en los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones.

Artículo 20º.- Aplicaciones.

Los siguientes Artículos serán de aplicación en la instalación de nuevas actividades generadoras de ruidos y/o vibraciones, así como en las modificaciones y reformas de actividades ya establecidas, que puedan suponer un aumento de las emisiones sonoras.

Artículo 21º. Documentación de los proyectos de actividades o instalaciones generadoras de ruidos. Memoria.

1.- En los proyectos de actividades o instalaciones que, por su naturaleza o por los procesos tecnológicos empleados, puedan ser generadoras de ruido, se acompañará un Anejo a la memoria donde se justifiquen las medidas correctoras previstas, para que la emisión y transmisión de los ruidos no sobrepasen los límites establecidos.

2.- En los proyectos a los que se refiere el apartado anterior, cuando estén situados en zonas residenciales, se exigirá que la memoria contenga las siguientes determinaciones:

- Definición del tipo de actividad.
- Horario previsto.
- Niveles sonoros de emisión a un metro.

- Nivel sonoro de recepción según normas vigentes y horario de uso.

- Descripción de su aislamiento acústico bruto en dBA y/o del tipo de amortiguadores de vibraciones previstos, indicando reflexión estática en mm. o frecuencia propia en Hz.

- Planos donde se detallen las medidas correctoras diseñadas.

Artículo 22º. Edificios de uso mixto.

En los edificios de uso mixto, de viviendas y otras actividades y en los locales lindantes con viviendas, se adoptarán las medidas preventivas en la concepción, diseño, y montaje de amortiguadores de vibración y sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior.

Artículo 23º. Juntas y Dispositivos elásticos. Prohibiciones.

1.- Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como de otras máquinas, a conductos y tuberías, se realizarán siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.

2.- Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento del techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

Artículo 24º. Prohibiciones relativas a máquinas e instalaciones.

1.- Todas las máquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o lindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas con peso de 1,5 a 2,5 veces el de la máquina, si fuera preciso.

2.- Se prohíbe la instalación de máquinas fijas en sobre pisos, entreplanas, voladizos y similares, salvo escaleras mecánicas cuya potencia sea superior a 2 CV, sin exceder de 6 CV.

3.- En ningún caso se podrá anclar ni apoyar máquinas en paredes ni pilares. En techos tan sólo se autoriza la suspensión mediante amortiguadores de baja frecuencia, de pequeñas unidades de aire acondicionado sin compresor. Las máquinas distarán, como mínimo, 0,70 m. de paredes medianeras.

Artículo 25º. Ruido estructural y transmisión de vibraciones.

1.- En aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de vibraciones y ruidos a los elementos rígidos que las soporten y/o a las conexiones de su servicio, deberán proyectarse unos sistemas de corrección, especificándose los sistemas seleccionados, así como los cálculos que justifiquen la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en esta Ordenanza.

2.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

c) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos y gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas o soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenan con materiales absorbentes de la vibración.

Artículo 26º. Efectos indirectos.

En los proyectos de actividades se consideraran las posibles molestias por ruido que, por efectos indirectos, puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y especialmente actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

Artículo 27º. Ruido aéreo.

1.- Con referencia al ruido aéreo, se identificarán las fuentes sonoras existentes, indicándose sus espectros de emisiones si fuesen conocidos. Si estos espectros no fuesen conocidos se recurriría a determinaciones empíricas. Para los casos de pubs o bares con música y discotecas, se utilizarán los espectros básicos de emisión; en dB, indicados a continuación, como espectros 1 y 2 respectivamente:

	63	125	250	500	1k	2k	4k
ESPECTRO 1 (pubs o bares con música)	90	90	90	90	90	90	90
ESPECTRO 2 (discotecas)	105	105	105	105	105	105	105

Tabla de espectros de emisiones sonoras del Artículo 7º, Título II de la Orden de 23 de Febrero del 96, Decreto 74/96 de 20 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento de Calidad del Aire.

2.- Se deberá incluir la valoración de los aislamientos necesarios a introducir, de acuerdo con los datos reflejados en el apartado anterior y con los máximos niveles de emisión (N.E.E.), e inmisión (N.A.E.), establecidos en el Título III, Artículos 12º y 13º. Para ello se podrá emplear, con objeto de establecer los espectros equivalentes a un valor global en dB (A), las curvas NC (Noise Criterium), que a continuación se indican:

- 25 dBA equivalen a una curva NC-15.
- 30 dBA, equivalen a una curva NC-20.
- 35 dBA, equivalen a una curva NC-25.

3.- Se deberá incluir, también, el diseño de las instalaciones acústicas propuestas, con descripción de los sistemas utilizados, así como su justificación numérica. Asimismo, se deberán aportar planos de los detalles constructivos proyectados.

4.- En las instalaciones generadoras de ruidos cuya causa principal sea vehiculación o escape de fluidos (aire, agua, vapor), deberá justificarse el empleo de silenciadores con los requisitos y características técnicas exigidas en los apartados anteriores.

CAPITULO 3º. Justificación analítica de la validez de la instalación correctora propuesta.

Artículo 28º. Comprobación y valoración de las medidas adoptadas.

1.- Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de la licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos.

La medida del aislamiento acústico de los elementos constructivos se realizará de acuerdo con lo especificado al respecto en la norma UNE 74-040-84 sobre Medida del Aislamiento Acústico de los Edificios y de los Elementos Constructivos, especialmente en su parte cuarta sobre Medida In Situ del Aislamiento al Ruido Aéreo entre locales. Su valoración se llevará a efecto mediante un análisis espectral, al menos en banda de octava, a un ruido rosa emitido en el local objeto del proyecto, determinándose los aislamientos acústicos normalizados obtenidos en cada ancho de banda. Posteriormente, se comprobará la idoneidad de dichos aislamientos, respecto a las exigencias de la actividad en cuestión.

2.- En aquellos casos de actividades o instalaciones que emitan al exterior, la valoración se realizará en forma global, Leq, determinando los niveles de emisión al exterior (N.E.E.), en dBA.

3.- Las determinaciones se realizarán de acuerdo con las normas técnicas indicadas en el Título II, Capítulos 1.º y 2.º, y en el Título III, Capítulos 1.º, 2.º y 3.º.

Artículo 29º. Técnico competente.

Todas las actuaciones descritas en este Capítulo, deberán ser realizadas por técnico competente y visadas por el correspondiente Colegio Profesional, cuando el mismo así lo exija conforme a la normativa aplicable.

CAPITULO 4º. Normas en establecimientos comerciales e industriales.

Artículo 30º. Límites y Normas. Licencias de apertura.

1.- Aquellas actividades industriales o comerciales que coexistan con viviendas, deberán cumplir las normas reseñadas en el Artículo 12º, referidas a transmisión de ruidos a interiores de viviendas.

2.- La transmisión al exterior de ruidos originados por una actividad industrial o comercial debe ajustarse a los límites fijados en el Artículo 13º.

3.- Los titulares de las actividades están obligados a insonorizar los elementos industriales y a aislar acústicamente los niveles de inmisión de ruido establecidos, disponiendo, incluso, de sistemas de aireación inducida o forzada que permita el cierre de ventanas y huecos.

4.- Los titulares de establecimientos de pública concurrencia que hayan obtenido licencia para una actividad deberán limitarse al ejercicio de la misma. Si ejercieran otra diferente, se consideraría que no tienen licencia para ella, por lo que podría ser clausurada por la Alcaldía.

Artículo 31º. Horarios de las terrazas de bares, restaurantes, etc..

Las terrazas de bares, restaurantes, mesones, etc .. tendrán el horado que marque la legislación vigente.

CAPÍTULO 5º. Normas para vehículos a motor.

Artículo 32º. Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas

CATEGORÍAS DE MOTOCICLETAS CILINDRADAS	VALORES EXPRESADOS EN DB(A)
≤ 80 c.c.	78
≤ 125 c.c.	80
≤ 350 c.c.	83
≤ 500 c.c.	85
≥ 500 c.c.	86

Tabla I del Anexo IV del Reglamento de Calidad del Aire.

Artículo 33º. Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos.

CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS	VALORES EXPRESADOS EN DB(A)
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del conductor.	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas.	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas.	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW. (ECE).	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW. (ECE)	88

Tabla II del Anexo IV del Reglamento de Calidad del Aire.

Artículo 34º. Características mecánicas.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA.

Artículo 35º. Prohibiciones: Dispositivos acústicos, tubos de escape, exceso de carga, zonas especiales, etc...

1.- Los usuarios de vehículos a motor no están autorizados para hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal, durante las 24 horas del día, salvo en situaciones de peligro, atropello o colisión. Quedan excluidos los vehículos de servicios públicos de urgencia, como Policía, Extinción de incendios, Asistencia Sanitaria, Protección Civil y similares, así como los vehículos privados para el auxilio

2.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape de gases libre" y la circulación de aquellos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3.- Igualmente se prohíbe forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos, como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes y la circulación de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

4.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 36º. Vehículos de reparto.

El personal de los vehículos de reparto deberán cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido del desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 37º. Inspección y control.

La inspección y control de los vehículos a motor se hará según los métodos determinados oficialmente: Acuerdo de 20 de Marzo de 1958 (BOE n.º 119 de 19 de Mayo de 1982), del M.º de Asuntos Exteriores. Reglamento n.º 41 sobre homologación en lo que se refiere al ruido de motocicletas y Reglamento n.º 51 sobre homologación de vehículos de al menos 4 ruedas, referente al ruido de automóviles.

CAPITULO 6º. Normas para sistemas sonoros de alarma.**Artículo 38º. Definición y categorías.**

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por Sistema de Alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando, sin autorización, la instalación, bien o local en que se encuentre instalado.

Se establecen las siguientes categorías:

Grupo 1. Aquéllas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. Aquéllas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

Grupo 3. Aquéllas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a tal fin.

Artículo 39º. Requisitos de las alarmas del Grupo 1.

- La instalación se hará de forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 120 sg.

- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dB(A), medidos a 3 ms. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 40º. Requisitos de las alarmas del Grupo 2.

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 sg.

- El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dB(A), medidos a 3 ms. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 sg.

- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.

Artículo 41º. Requisitos de las alarmas del Grupo 3.

No tendrán más limitaciones, en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes, que las establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 42º. Prohibiciones relativas a los sistemas de alarma.

1.- Sólo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

2.- Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

3.- Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios siguientes:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento. En ambos casos se efectuarán entre las 10 y las 20 h., y por un período no superior a 50 minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

CAPITULO 7º. Normas de comportamiento ciudadano.**Artículo 43º. Comportamiento de los ciudadanos en la convivencia diaria.**

1.- Los niveles de ruido producidos en la vía pública en

zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, deberán respetar los límites marcados por la presente Ordenanza, facilitando la convivencia entre los ciudadanos.

2.- Los preceptos de este Capítulo se refieren a ruidos procedentes de:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o de la actividad directa de personas.
- b) Animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Electrodomésticos y pequeñas reparaciones del hogar.

Artículo 44º. Actividad humana. Prohibiciones.

Se prohíbe cantar, gritar, vociferar en la vía pública o en el interior de edificios, especialmente en horas de descanso, siempre que dichas actividades causen molestias a la vecindad.

Asimismo se prohíben estas conductas, a cualquier hora del día o de la noche, en vehículo del servicio público.

Artículo 45º. Animales domésticos. Prohibiciones.

1.- Se prohíbe, desde las 11 de la noche a las 7 de la mañana, dejar en los patios, terrazas, balcones ... aves y animales cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los ocupantes de los edificios colindantes, a causa de sus sonidos, gritos o cantos.

2.- La tenencia de animales domésticos, tales como gallos, perros, caballos, etc... en viviendas, solares ... obliga a los dueños o encargados a la adopción de las precauciones necesarias para que no superen, principalmente desde las 23 h. a las 7:00 h., los límites de ruidos y vibraciones transmitidos a las viviendas colindantes.

Dicha superación se considerará una infracción leve, grave o muy grave, según el nivel de ruido, el retraso en la implantación de medidas correctoras y la reincidencia, definiéndose como tal el haber sido sancionado, al menos una vez, por el mismo concepto.

Artículo 46º. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos. Prohibiciones.

Se prohíbe en las zonas de pública convivencia accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, magnetófonos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, cuando superen los límites máximos de los Artículos 12º y 13º.

Artículo 47º. Electrodomésticos. Reparaciones del hogar.

Debe evitarse la utilización, desde las 22:00 h. hasta las 7:00 h., de cualquier aparato o instalación doméstica, así como las reparaciones materiales o mecánicas, cuando el ruido pueda sobrepasar los niveles determinados en esta Ordenanza.

Artículo 48º. Fiestas y manifestaciones musicales.

Los ensayos, reuniones, manifestaciones musicales, vocales, de baile o danza, las fiestas privadas y los fuegos artificiales, se atenderán a lo dispuesto en esta Ordenanza. No obstante, el Ayto. podrá autorizarlos siempre que no ocasionen graves perjuicios al vecindario o a los usuarios del entorno.

Artículo 49º. Otras actividades.

Cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo no comprendido en los Artículos precedentes, que conlleven una perturbación por ruidos y/o vibraciones para el

vecindario, se entenderán incursos en el régimen sancionador de la Ordenanza.

CAPITULO 8º. Normas para trabajos en espacios abiertos.

Artículo 50º. Obras de Construcción.

Los trabajos de obras de construcción no podrán realizarse entre las 22 y las 6 h., salvo autorización expresa municipal.

Artículo 51º. Manipulación de mercancías.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, se prohíben entre las 22 y las 7 h. de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras, las actuaciones de reconocida urgencia y las de interés social. Estas actividades deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducir las a las estrictamente necesarias.

TITULO V. Régimen Jurídico de las Ordenanzas

CAPITULO 1º. Procedimientos legales.

Artículo 52º. Normas generales.

1.- Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia, podrán realizar cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas expuestas, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

2.- Comprobado por los técnicos municipales o agentes de la Policía local, que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de las obras, incumplen esta Ordenanza, levantarán acta y entregarán una copia al propietario o encargado de las mismas.

Artículo 53º. Detención de vehículos.

Los agentes de la Policía Local podrán detener todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo a reconocimiento en los Centros de Control de Comprobación de Ruidos establecidos. De no hacerlo así en el plazo de 10 días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 54º. Requisitos de las denuncias.

1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar, ante el Ayto., el exceso de ruidos producido por cualquier actividad, instalación o vehículo. La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se refieran a ruidos producidos por vehículos a motor, se indicará el n.º de matrícula y tipo de automóvil, el nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio del denunciado, si fuesen conocidos y se expresará el lugar, fecha y hora en que fue apreciado el hecho, además de los datos del denunciante y de los testigos.

b) En los demás casos, se indicarán los datos del denunciante, del titular y de la actividad denunciada, además de un resumen de las molestias ocasionadas y la petición correspondiente.

Artículo 55º. Tramitación de las denuncias.

Recibida la denuncia, se tramitará el expediente efectuán-

dose las inspecciones y comprobaciones pertinentes y adoptándose las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final de aquél, que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 56º. Denuncias de carácter urgente.

En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por un uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Urgencia de la Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, inclusive las establecidas en el Artículo 62º, apartado c) de esta Ordenanza, levantará la Oportuna acta y la remitirá, si procede, a los servicios técnicos correspondientes.

CAPITULO 2º. Calificación del nivel sonoro como consecuencia de las inspecciones realizadas, Infracciones.

Artículo 57º. Definición.

Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en esta Ordenanza o la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad competente o de sus agentes, en cumplimiento de la misma se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible vía civil penal o de otro orden en que pudieran incurrir.

Artículo 58º. Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones se clasifican en: **leves, graves y muy graves**, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad y reincidencia.

1.- Infracciones leves:

a) El exceso de nivel sonoro cuando sea inferior o igual a 3 dBA, respecto a los límites establecidos, independientemente de que dicho exceso se haya producido de forma voluntaria o por simple negligencia.

b) Las que, en razón de los criterios contemplados en este Artículo, merezcan la calificación de leves, o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

2.- Infracciones graves:

a) El exceso del nivel sonoro cuando sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA, respecto a los límites establecidos.

b) La iniciación o ejecución de obras, proyectos o actividades sin autorización o sin ajustarse a las condiciones impuestas.

c) La resistencia o la demora en la implantación de las medidas correctoras.

d) El incumplimiento de los requerimientos específicos que se formulen, siempre que se produzcan por primera vez.

e) La resistencia a facilitar a los inspectores y técnicos municipales los datos que les sean requeridos o la obstrucción a su labor inspectora.

f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, o la comisión de la 3.ª falta leve en un año.

g) La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en la licencia.

h) Las que, en razón de los elementos contemplados en este apartado, merezcan la calificación de graves y no proceda su calificación como leves o muy graves.

i) Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles a la actividad o instalación de que se trate.

3.- Infracciones muy graves:

a) El exceso del nivel sonoro cuando sea superior a 6 dBA, respecto a los límites establecidos en esta Ordenanza.

b) El incumplimiento reiterado de los requerimientos que se formulen.

c) La manipulación de los limitadores de ruido que hayan sido calibrados o precintados por los técnicos municipales.

d) El quebrantar las órdenes de clausura o precinto de la actividad o de parte de las instalaciones.

e) La reincidencia en la comisión de dos faltas graves en los últimos 12 meses.

f) La negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

g) Las que merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

h) Incurrir en los comportamientos previstos en el Artículo 17º, punto 2.

Artículo 59º. Infracciones referentes a las vibraciones.

En cuanto a las vibraciones, se considerarán:

1.- Infracciones leves:

Obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K, inmediatamente superiores al límite máximo admisible para cada ocasión.

2.- Infracciones graves:

Obtener niveles de transmisión correspondientes a 2 curvas k, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- Infracciones muy graves:

Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de 2 curvas k, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

CAPITULO 3º. Sanciones.

Artículo 60º. Tipos de sanciones.

1.- Las infracciones a las normas establecidas en esta ordenanza darán lugar a las siguientes sanciones:

a) Multas.

b) Retirada temporal de licencias, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.

c) Retirada definitiva de licencias.

2.- La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o autoridad en quien delegue. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza, se realizarán mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo a la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Artículo 61º. Determinación de las penalizaciones correspondientes a los diferentes tipos de infracciones.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera, según corresponda a cada caso:

1.- Vehículos a motor.

- a) Infracciones leves: multas de 10.000 hasta 50.000 ptas.
- b) Infracciones graves: multas de 50.000 hasta 100.000 ptas.
- c) Infracciones muy graves: multas de 100.000 hasta 1.000.000 ptas.

2.- Otros focos emisores.

- a) Infracciones leves: multas de 10.000 hasta 100.000 ptas.
- b) Infracciones graves: multas de 100.001 hasta 500.000 ptas.
- c) Infracciones muy graves: multas de 500.001 hasta 1.000.000 ptas.

Artículo 62º. Corrección de los niveles sonoros. Plazos.

1.- Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora, se podrá requerir al titular de una actividad para que adopte las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los valores máximos reflejados en la presente Ordenanza. Transcurrido el plazo marcado sin que lo haya efectuado, el Alcalde podrá clausurar la actividad, precintar la máquina o inmovilizar el vehículo productor de ruidos, hasta que sean realizadas las correcciones exigidas.

2.- Los plazos para llevar a cabo las correcciones del nivel sonoro serán los siguientes:

- a) Infracciones leves: Dos meses.
- b) Infracciones graves: Un mes.
- c) Infracciones muy graves: De inmediato y previa advertencia al interesado/a, se procederá al precintado cautelar de los aparatos perturbadores o de la propia actividad.

El precinto podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparado y puesta a punto. Sin embargo, la instalación, equipos, elementos, etc... no podrán ponerse en funcionamiento hasta que el personal competente de la inspección municipal compruebe y autorice el funcionamiento de los mismos, llevando a cabo cuantas pruebas considere oportunas.

3.- En casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

Artículo 63º. Materia delictiva.

La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si se apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto en lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas, como a los desacatos de que pueda ser objeto dicha autoridad.

ANEXO: Conceptos fundamentales, definiciones y unidades.

A los efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones de los más relevantes que en ella aparecen, ordenados de modo que se facilite la comprensión de la misma:

CALIDAD DEL AIRE: La adecuación de los niveles de contaminación atmosférica, cualesquiera que sean las cau-

sas que la produzcan, que garantice que las materias o formas de energía, incluidos los ruidos y vibraciones presentes en el aire, no impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido, para las personas y para los bienes de cualquier naturaleza.

(Art. 38 de la Ley de Protección Ambiental).

RUIDO: Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiera en alguna actividad humana.

RUIDO DE TIPO CONTINUO: Un ruido que, medido en dB(A) y en respuesta lenta (SLOW), presenta un rango de variación inferior a 6 dB(A).

RUIDO DE TIPO DISCONTINUO: Un ruido que, medido en dB(A) y en respuesta lenta (SLOW), presenta un rango de variación superior a 6 dB(A).

RUIDO DE FONDO: El conjunto de ruidos indeterminados que circundan a la fuente ruidosa, una vez anulada la misma.

RUIDOS BLANCO Y ROSA: Son sonidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina "ruido rosa".

OCTAVA: Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

SONIDO: Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como el resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas canutillos simultáneas.

REVERBERACION: Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.

ONDA ACUSTICA AEREA: Es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.

POTENCIA ACUSTICA: Es la energía emitida en un segundo por una fuente sonora determinada. El símbolo es: W, la unidad: el Watío.

NIVEL DE POTENCIA ACUSTICA: Se define mediante la expresión $LW = 10 \text{ Log. } W/W_0$, donde W es la potencia acústica considerada en W y W_0 es la potencia acústica de referencia que se establece en 10-12 W. El símbolo es LW y la unidad: decibelio dB.

NIVEL DE POTENCIA ACUSTICA EN ESCALA A: dB (A). Es el nivel de potencia acústica resultante de afectar cada octava de frecuencia de unos coeficientes normalizados a fin de equiparar el receptor mecánico al órgano de percepción acústica humana.

NIVEL DE EMISION AL EXTERIOR (N.E.E.): Es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% de tiempo de medición (L10), medido durante un tiempo mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

NIVEL DE RUIDO DE FONDO: Representa el nivel de ruido que es alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo (L90), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

NIVEL DE EMISION SONORA: La magnitud de la presión acústica emitida por un foco ruidoso. (Art. 39.1 de la Ley de Protección Ambiental).

NIVEL DE INMISION SONORA: La magnitud de la presión acústica medida en un determinado punto. (Art. 39.2 de la L. P. A.).

NIVEL SONORO CONTINUO EQUIVALENTE: (Leq). Es el nivel en dB(A) de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo T.

Para consultar otros conceptos, así como unidades y fórmulas, acudir al Anexo II del Reglamento de Calidad del Aire. Boja n.º 30, del 7 de Marzo del 96, Pags. 2.147 y 2.148, o bien a la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental.

Número 246

ALMONTE

ANUNCIO

Habiendo resultado, infructuosos los intentos de notificación de las resoluciones de los expedientes sancionadores, adoptadas por la Alcaldía-Presidencia, que a continuación se relacionan, por medio del presente, en virtud de lo previsto en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se les notifican dichos documentos.

CONTRIBUYENTE ULTIMO DOMICILIO	N.º EXP.
CASTILLA MOYA JOSE GENERAL MOLA, 1 SANLUCAR LA MAYOR (SEVILLA)	431/97
MORENO SANCHEZ MIGUEL ANGEL VIRGEN DEL VALLE, 175 LA PALMA DEL CDO. (HUELVA)	512/97
RANCHON DELGADO CARMEN LAMARQUE DE NOVOA, 9-4F SEVILLA	640/97
GARCIA CORDERO FRANCISCO JAVIER PUERTO, 34 HUELVA	622/97

Asimismo, se comunica que para conocer el contenido íntegro de los mencionados documentos y constancias de sus conocimientos, podrán personarse en el plazo de quince días en el Negociado de Multas del Ayuntamiento de Almonte en C/ Concepción, 7.

Almonte, a 16 de Enero de 1998.-El Alcalde, Fdo.: Francisco Bella Galán.-El Secretario General, Fdo.: José Palop Arroyo.

Número 582

* * *

D. JOSE VILLA GARCIA, TENIENTE DE ALCALDE DGDO. DE OBRAS, URBANISMO Y VIVIENDAS. DEL IILTMO. AYUNTAMIENTO DE ALMONTE.

SUBASTA PARA CONTRATAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, EN TRAMITE DE ORDINARIO DE LAS OBRAS QUE SE CITAN:

1º.- OBJETO: Ejecución de las obras de "INSTALACION ELECTRICA PARA EL ALUMBRADO PUBLICO DE DIVERSOS VIALES EN EL ROCIO-ALMONTE (HUELVA)".

Tipo de licitación: 22.351.213 Ptas.

Plazo de ejecución: DOS MESES

Plazo de Garantía: 12 MESES

Fianza Provisional: 447.024 Ptas.

Fianza Definitiva: 894.049 Ptas.

2º.- OBJETO: Ejecución de las obras de "REGENERACION DEL PAVIMENTO EN CALZADAS DEL CASCO ANTIGUO DE ALMONTE (2.ª FASE)".

Tipo de licitación: 40.000.000 Ptas.

Plazo de ejecución: TRES MESES

Plazo de Garantía: 12 MESES

Fianza Provisional: 800.000 Ptas.

Fianza Definitiva: 1.600.00 Ptas.

Exposición de expediente: Estará de manifiesto en la Sección de Obras Municipales afecta a Secretaría General, sita en Calle Santiago n.º 8, en horas de nueve treinta a catorce, de Lunes a Viernes (excepto festivos).

Proposiciones: Se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, durante el plazo de 26 días NATURALES, de nueve treinta a catorce horas contados a partir del día siguiente a la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Si el último día fuese sábado o inhábil el plazo de presentación se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente a las 14 horas.

Apertura de proposiciones: Tendrá lugar a las 10 horas del jueves hábil siguiente al día en que finalice el plazo para la presentación de proposiciones. Si dicho día fuese inhábil, la apertura de las ofertas económicas tendrá lugar el primer día hábil siguiente.

Documentación: Los licitadores deberán presentar sus proposiciones en la forma en que se indica en el correspondiente Pliego de Condiciones, acompañada de la documentación que en el mismo se detalla.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almonte, a 29 de Enero de 1998.-El Tte. de Alcalde Dgdo. de Obras, Urbanismo y Viviendas.

Número 601

* * * * *

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS

"ANDEVALO-MINERO"

EL CERRO DE ANDEVALO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, se expone al público la aprobación definitiva del Presupuesto General de la Entidad para